



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107006200000506-01
Ubicación 1107
Condenado JOSE FERNANDO BETANCOURT MONROY

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 135 de fecha 10/02/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Marzo de 2021.

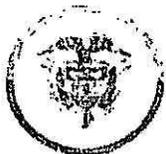
Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Sin Preso Recusado
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001 31 07 006 2000 00506 01
Ubicación 1107
Auto No. 135/21
Sentenciado José Fernando Betancourt Monroy
Delito Secuestro extorsivo y otros
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No Repone

S

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor Procurador asignado a las presentes diligencias, contra el auto interlocutorio No. 1833/20 del 25 de noviembre de 2020, a través del cual esta Sede Judicial declaró a favor del sentenciado **José Fernando Betancourt Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 413.444**, la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de fecha 12 de octubre de 2000.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la pena impuesta a **José Fernando Betancourt Monroy** en sentencia condenatoria del 12 de octubre de 2000 proferida por el Juzgado Sexto penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C., por medio de la cual le fue impuesta la pena principal de **22 años de prisión** y 77 salarios mínimos mensuales legales vigentes como multa, al ser condenado como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado.

En el mismo sentido, fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por un término de 10 años, y al pago de perjuicios materiales por 20 s.m.l.m.v y morales por 50 s.m.l.m.v.

2.2.- Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2001, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. modificó la sentencia del a quo, imponiendo la pena de prisión de 16 años.

2.3.- En auto del 9 de septiembre de 2003 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las diligencias y decretó la acumulación jurídica de pena impuestas por los Juzgados Sexto penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C. y Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, fijando 25 años de prisión como pena principal.



SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.4.- En auto del 21 de mayo de 2004 el Juzgado Ejecutor concedió una nueva acumulación con la sentencia impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C., imponiendo la pena principal de 28 años y 6 meses.

2.5.- Posteriormente, mediante proveído del 5 de septiembre de 2007 se reconoció a **José Fernando Betancourt Monroy** una rebaja de pena de acuerdo a lo establecido en artículo 351 de la ley 906 de 2004, imponiendo la pena de prisión de 21 años

2.6.- Posteriormente, mediante auto del 20 de diciembre de 2007 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. concedió al condenado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 7 años, 9 meses y 19 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 3 de junio de 2009.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1833/20 del 25 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial declaró a favor del sentenciado **José Fernando Betancourt Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 413.444**, la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de fecha 12 de octubre de 2000, por vencimiento del periodo de prueba sin evidenciarse incursión en incumplimiento alguno a las obligaciones que eran propias al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la salvedad que las obligaciones indemnizatorias podían ser reclamadas por el interesado ante la jurisdicción ordinaria.

4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

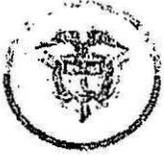
Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, el señor Procurador designado a las presentes diligencias presentó recurso de reposición, señalando como motivo de disenso que en el presente asunto no puede decretarse a favor del penado, la extinción de la sanción penal por vencimiento del periodo de prueba fijada por el Juzgado fallador, como condicionamiento al disfrute del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, puesto que debiendo verificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones propias al artículo 65 del Código Penal, incluida allí la reparación de los daños ocasionados con la conducta sancionada, lo cierto es que esa reparación no se acreditó en las diligencias, además, que tampoco se demostró por el sentenciado la existencia de una incapacidad económica para asumir dicha erogación.

Por lo tanto, solicitó se repusiera el auto recurrido partiendo del incumplimiento de la obligación indemnizatoria fijada en cabeza del sentenciado; subsidiariamente, en caso de no resultar prospero el recurso horizontal, solicitó se concediera el recurso de apelación.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución comoquiera que el recurrente



planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 1786/20 del 17 de noviembre de 2020.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el despacho mediante auto interlocutorio No. 1833/20 del 25 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial declaró a favor del sentenciado José Fernando Betancourt Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 413.444, la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de fecha 12 de octubre de 2000?

5.3. Del caso en concreto

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que el señor Procurador designado a las presentes diligencias, cimentó su inconformidad frente al auto interlocutorio No. 1833/20 del 25 de noviembre de 2020, bajo el entendido que en el presente asunto no puede decretarse a favor del penado, la extinción de la sanción penal por vencimiento del periodo de prueba fijada por el Juzgado fallador, como condicionamiento al disfrute del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, puesto que debiendo verificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones propias al artículo 65 del Código Penal, incluida allí la reparación de los daños ocasionados con la conducta sancionada, lo cierto es que esa reparación no se acreditó en las diligencias, además, que tampoco se demostró por el sentenciado la existencia de una incapacidad económica para asumir dicha erogación.

Frente al tema que nos ocupa, el Juzgado se remitirá al contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En esa medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado. No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Frente a lo expuesto, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena reivindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 *Ibidem*, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Ahora, en el presente asunto el despacho declaró a favor del penado, la extinción de la sanción penal objeto de vigilancia y ejecución, partiendo del presupuesto que el prenombrado suscribió diligencia de compromiso el **3 de junio de 2009**, asumiendo **un periodo de prueba de 7 años, 9 meses y 19 días**, además que a la fecha de emisión del auto objeto de reparo habían transcurrido **137 meses y 22 días**, superándose el primer lapso.

De otra parte, que al verificar las presentes diligencias, no surgía circunstancia alguna que conllevara a demostrar que el penado hubiera incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; no obstante, frente a los perjuicios causados con la conducta punible, se advirtió que en auto de fecha 12 de octubre de 2000, el Juzgado fallador condenó al penado al pago de 50 s.m.l.m.v., por concepto de perjuicios morales, sin que a ese momento se hubiere aportado documentación que acreditara el pago de los mismos o la incapacidad para el mismo, debiéndose solicitar por parte de las víctimas el pago de los perjuicios materiales por los que fue condenado el prenombrado, ante la jurisdicción ordinaria civil.

Precisamente, este punto es aquel que motiva la inconformidad del recurrente, pues, en su criterio, debe revocarse el auto impugnado ante la no acreditación del pago de los perjuicios por parte del sentenciado; a efecto desde ya se advertirá que para esta Sede Judicial no tendrá vocación de prosperidad esa reclamación por los motivos que se pasan a explicar.

En primer lugar, habrá de establecer que la jurisdicción idónea para procurar el pago de acreencias de carácter económico, es la ordinaria, específicamente por vía del proceso ejecutivo, a través del cual, se puede ejecutar el título ejecutivo, para el caso concreto la sentencia condenatoria, por parte de la víctima, a fin de procurar la satisfacción de derecho.

En segundo lugar, es menester traer a cita lo establecido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, en proveído de fecha 6 de noviembre de 2020, radicado 11001 31 04006 c2004 00336, en el sentido que:

"La condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...)

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este entendido, sobresale que el Estado, a través de sus administradores de justicia, tendría el deber de acreditar la capacidad económica del sentenciado, para denegar, como aquí se pretende, la concesión de la declaratoria de extinción de la sanción penal que le fue impuesta, con el único argumento de no haberse suscitado el pago de perjuicios, empero, lo cierto es que en la instancia, previo a la declaratoria de extinción de la sanción penal, no se allegó ningún elemento probatorio que permitiera tener acreditada la solvencia económica del sentenciado, para sufragar la indemnización de perjuicios a la que fue condenado.

Entre tanto, en virtud del principio de presunción de buena fe, así como en un ámbito de favorabilidad frente al sujeto pasivo de la relación procesal de cara al Estado, como lo es, el penado, debe partirse del supuesto de la no acreditación de solvencia económica.

Entonces, si la víctima puede acudir a la jurisdicción ordinaria, que es el juez natural competente para debatir el pago de acreencias penales, no ocurriendo lo mismo con el proceso penal, cuyo fin principal es sancionar las conductas que quebrante el régimen legal, según tipificación contenida en el Código Penal, y además, no aparece acreditada en el expediente la capacidad económica del sentenciado, con antelación a la declaratoria de extinción, no puede denegarse la prosperidad de una decisión en tal sentido, por el mero hecho de no aparecer acreditado el pago, o surtida la debida indemnización de perjuicios.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio No. 1833/20 del 25 de noviembre de 2020, al advertirse ajustado a derecho, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por el Procurador I Judicial 374 adscrita a este Despacho, ante el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá/Sala Penal.**

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada, así como al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.-NO REPONER la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 1833/20 del 25 de noviembre de 2020, a través del cual esta Sede Judicial declaró a favor del sentenciado **José Fernando Betancourt Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 413.444**, la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de fecha 12 de octubre de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el Procurador I Judicial 374 adscrita a este Despacho, ante el **h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá/Sala Penal.**



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO.- Para lo anterior, se ordena **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

CUARTO.- **Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

SAC/jean

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
15 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario 

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Febrero de 2021

SEÑOR(A)
JOSE FERNANDO BETANCOURT MONROY
FINCA GUAIMARAL BATEAS TIBACUY
Tibacuy – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2614

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1107
REF: PROCESO: No. 110013107006200000506

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 8 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 AM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


RJS YASMIN ROJAS SOLER
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: AUTO INT. 135 NI. 1107-16 CONDENADO JOSE FERNANDO BETANCOURT MONROY

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/02/2021 1:10 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 12:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 135 NI. 1107-16 CONDENADO JOSE FERNANDO BETANCOURT MONROY

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 135 del NI. 1107 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.